

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**REF: EJECUTIVO de ID TERRITORIO S.A.S. contra  
ECG COLOMBIA S.A.S.**

**RADICACIÓN: 11001310301220190087500**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

**I. ANTECEDENTES:**

**DEMANDA: ID TERRITORIO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **ECG COLOMBIA S.A.S.**, para que se le ordenara pagarle las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DE LA FACTURA No. FV ID - 001**

- La suma de \$4.179.100,00, por concepto de saldo a capital de la obligación incorporada en el citado instrumento, desde el día siguiente a su vencimiento, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**RESPECTO DE LA FACTURA No. FV ID - 002**

- La suma de \$41.519.100,00, por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado instrumento, desde el día siguiente a su vencimiento, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**RESPECTO DE LA FACTURA No. FV ID - 003**

- La suma de \$41.519.100,00, por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado instrumento, desde el día siguiente a su vencimiento, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## **RESPECTO DE LA FACTURA No. FV ID - 004**

- La suma de \$41.519.100,00, por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado instrumento, desde el día siguiente a su vencimiento, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 29 de enero de 2020 (fl. 38 cd-1), libró mandamiento de pago en la forma antes solicitada, **NEGÁNDOSE** el mandamiento de pago respecto del documento obrante a folio 6, ya que **NO** cumple con la exigencia dispuesta en el numeral 2º del artículo **774** del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008), para constituir factura cambiaria, pues no contiene el requisito **FORMAL** de contener "**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...**", sin la cual no tienen el carácter de título valor, dado que el mencionado documento contiene un sello de recibido de "PROES", no de la sociedad demandada.

**NOTIFICACION:** La sociedad demandada se notificó en forma personal el 17 de febrero de 2020, a través de apoderada judicial, según da cuenta el acta de notificación vista a folio 48 cd-1, quien, dentro del término concedido para ello, contestó la demanda formulando como medios exceptivos los que denominó "**PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS CAMBIARIAS FV-ID-001, FV-ID-002 Y FV-ID-003, CONTRATO NO CUMPLIDO – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 002 DE 2019 SUSCRITO ENTRE ECG COLOMBIA S.A.S. E ID TERRITORIO S.A.S., FALTA DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONFORMAR EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO REQUERIDO PARA EJERCER LA ACCION EJECUTIVA O CAMBIARIA e INEXISTENCIA, INEFICACIA O INVALIDEZ DEL TITULO VALOR FACTURA DE CAMBIO FV ID-004**" (archivo 20ContestacionDemanda).

La parte demandante dentro del término concedido para ello recorrió el traslado del escrito exceptivo (archivo 33EscritoContestaExcepcionesidTerritorio).

Por auto adiado 4 junio de 2021 el despacho prorrogó la competencia para decidir de fondo este asunto, con apego a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

**DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** Mediante providencia fechada 26 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad

impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Sumado a ello, la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las facturas aportadas junto con la demanda, las cuales militan a folios 2 a 5 cd-1, en dichos instrumentos la sociedad demandada es quien figura como la adquirente del servicio e ID TERRITORIO S.A.S. como quien presta el servicio, por lo que dichos documentos **SON TITULO EJECUTIVO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**, razón por la cual se encuentra legitimada en causa por activa para demandar a la ejecutada.

### **TÍTULO EJECUTIVO:**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron cuatro (4) facturas obrantes a folios 2 a 5 del cuaderno 1, las cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la demandante, deudor la parte demandada como aceptante de estas, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

El art. 774 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la factura para tener el carácter de TÍTULO VALOR, entre ellos se encuentra el de contener "***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***"

Revisadas las facturas adosadas como base de la ejecución se observa que las mismas cumplen con dicho requisito, pues contienen la fecha de recibido, con indicación de la firma de quien las recibió.

Sumado a ello, fueron aportadas en original y tienen la firma de quien las crea, exigencia de contempla el numeral 2º, art. 621 del C. de Cio.

También cumplen dichos documentos con los requisitos señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta, razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, razón social del adquirente del servicio, la numeración consecutiva de la factura, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos, valor total de la operación.

En esas condiciones, los documentos aportados a folios 2 a 5 son títulos ejecutivos conforme al artículo 422 del C.G.P.

### **III. CASO CONCRETO:**

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos aportados a folios 2 a 5 como base de ejecución, debe examinarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 442 y 443 numeral 4º *Ibidem* imponen a la pasiva la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

Como antes se anotó la sociedad ejecutada, dentro del término legal propuso las excepciones de "**PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS CAMBIARIAS FV-ID-001, FV-ID-002 Y FV-ID-003, CONTRATO NO CUMPLIDO – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 002 DE 2019 SUSCRITO ENTRE ECG COLOMBIA S.A.S. E ID TERRITORIO S.A.S., FALTA DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONFORMAR EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO REQUERIDO PARA EJERCER LA ACCION EJECUTIVA O CAMBIARIA e INEXISTENCIA, INEFICACIA O INVALIDEZ DEL TITULO VALOR FACTURA DE CAMBIO FV ID-004'**", las que se proceden a analizar de la siguiente manera:

**1.- "PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS CAMBIARIAS FV-ID-001, FV-ID-002 Y FV-ID-003"**

Dicha excepción la fundó la ejecutada argumentando que respecto del saldo cobrado en relación con la factura No. FV ID – 001, no debe aplicarse, toda vez que la misma fue pagada en su totalidad si se tiene en cuenta que la suma de \$4.179.100,00 por la cual se libró el mandamiento de pago, corresponde al descuento de Retefuente por \$3.837.900,00 y de Reteica por \$240.741,00, a cargo de la demandante, además del abono efectuado el 8 de noviembre de 2019 por valor de \$100.459,00.

Frente a las facturas Nos. FV ID – 002 y FV ID – 003 afirma que las mismas fueron canceladas en su totalidad, teniendo en cuenta que realizó los siguientes abonos:

Factura FV ID 001: \$17.340.000,00 el 7 de junio de 2019  
\$10.000.000,00 el 15 de agosto de 2019  
\$10.000.000,00 el 4 de octubre de 2019  
\$100.459,00 el 8 de noviembre de 2019

Factura FV ID 002: \$5.000.000,00 el 4 de octubre de 2019  
\$32.440.459,00 el 8 de noviembre de 2019

Factura FV ID 003: \$6.629.100,00 el 29 de noviembre de 2019  
\$30.811.359,00 el 17 de enero de 2020

De conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, el pago, que es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, es "**...la prestación de lo que se debe**", lo puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo.

En tema de la carga de prueba es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo

invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida por ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (artículo 167 inciso final del Código General del Proceso); por ende, en ese caso la carga se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago que alega.

También es importante resaltar las reglas establecidas por la ley en materia de la imputación del pago; son:

(i) Cuando **CAUSA INTERESES**, el pago se imputa *"...primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital"* (artículo 1653 del C.C.).

(ii) *"Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados"*, según el inciso segundo del artículo citado.

Sumado a ello, el art. 624 del C. de Cio en lo atinente al pago del título advierte que *"...Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente..."*

La demandante, por intermedio de su apoderado judicial, **aceptó** en el escrito mediante el cual recorrió el traslado a las excepciones de mérito, que la demandada le practicó a cada una las facturas base de ejecución la retención, por ser una carga impositiva que debe asumir ID TERRITORIO S.A.S., por Rete Fuente \$3.837.900.00 y por Reteica \$240.741.00., siendo el saldo de cada una de ellas la suma de \$37.440.459,00.

Lo anterior teniendo en cuenta que la retención en la fuente se debe realizar cuando el contribuyente efectúa el pago de un servicio, como es el caso, tratándose de facturas expedidas por dicha prestación y conforme el art. 368 del Estatuto Tributario son agentes retenedores, entre otros, las personas jurídicas.

Sumado a lo anterior, en la cláusula quinta, párrafo 3º, del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, se estipuló que *"Las retenciones en la fuente a título de renta a que hubiera lugar y todo impuesto, tasa o contribución directa o indirecta que se cause por razón o con ocasión de la celebración, ejecución y pago de este contrato, estarán a cargo exclusivo de EL CONTRATISTA"* (fl. 8 cd-1).

También la parte actora **admitió** los abonos señalados por la demanda en el escrito de contestación de la demanda a las facturas vistas a folios 2 a 5 de la siguiente manera:

Factura FV ID 001: \$17.340.000,00 el 7 de junio de 2019  
\$10.000.000,00 el 15 de agosto de 2019  
\$10.000.000,00 el 4 de octubre de 2019  
\$100.459,00 el 8 de noviembre de 2019

Factura FV ID 002: **\$5.000.000,00 el 4 de octubre de 2019**  
\$32.440.459,00 el 8 de noviembre de 2019

Factura FV ID 003: \$6.629.100,00 el 29 de noviembre de 2019  
\$30.811.359,00 el 17 de enero de 2020

Así las cosas, la excepción de "**PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS CAMBIARIAS FV-ID-001, FV-ID-002 Y FV-ID-003**" se declarará **PARCIALMENTE PROBADA**, toda vez que frente a la factura FV ID – 001 el saldo ejecutado correspondía a la retefuente y reteica a cargo de la actora y, para la factura No. FV ID – 002 no informó el demandante el abono realizado por la demandada por \$5.000.000,00 el **4 de octubre de 2019**, es decir, con anterioridad a la presentación de la demandada la que tuvo lugar el **5/11/2019**.

En cuanto a los demás abonos acreditados por la ejecutada y reconocidos por la parte demandante para las facturas FV ID – 002 y FV ID - 003 éstos fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda (**5/11/2019**), razón por la cual se tendrán como abonos a la obligación al momento de elaborarse la liquidación del crédito correspondiente.

Así las cosas, probó el extremo demandado un pago parcial por valor de \$5.000.000,00, a la factura FV ID - 002, el que no fue imputado a la misma antes de la presentación de la demanda (5/11/2019 fl. 22 cd-1), además, respecto de la factura FV ID – 001 el saldo ejecutado fue retenido por la demandada por concepto de retefuente y reteica, por lo que dicho medio exceptivo está llamado a la prosperidad parcialmente y así se declarará.

**2.- "CONTRATO NO CUMPLIDO – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 002 DE 2019 SUSCRITO ENTRE ECG COLOMBIA S.A.S. E ID TERRITORIO S.A.S., FALTA DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONFORMAR EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO REQUERIDO PARA EJERCER LA ACCION EJECUTIVA O CAMBIARIA e INEXISTENCIA, INEFICACIA O INVALIDEZ DEL TITULO VALOR FACTURA DE CAMBIO FV ID-004"**

Medio de defensa que cimentó la demandada afirmando que existió incumplimiento en el negocio jurídico que dio origen a la **factura No. FV ID – 004**, contrato de prestación de servicios No. 002 de 2019 suscrito el 1º de abril de 2019 entre la demandante y demandada, presentándose incumplimiento de este por parte de ID TERRITORIO S.A.S., razón por la cual no le asiste el derecho el pago de un servicio que no cumplió cabalmente.

Aduce que ECG COLOMBIA S.A.S. contrató a ID TERRITORIO S.A.S. para que prestara servicios de consultoría, obligándose a prestar los servicios descritos en los anexos y especificaciones técnicos del pliego de condiciones del concurso público de méritos materializado en el contrato IDU No. 1474-2018 suscrito entre el IDU y ECG COLOMBIA S.A.S.

Señala que la factura FV ID-004, presentada para el cobro por la demandante en este proceso, incumplió los tres requisitos formales contemplados en el anexo 4 referido al valor del contrato y forma de pago, a saber: (i) presentar junto con la factura el acta de entrega a satisfacción del contratante, (ii) presentar la factura acompañada del respectivo informe de prestación de servicios para revisión por parte del contratante y, (iii) haber consignado en la factura No. FV ID-004 como fecha de vencimiento el 2 de agosto de 2019, pues se pactó que la factura sería cancelada dentro de los 30 días siguientes a su radicación.

Arguye que, sumado a lo anterior, la demandante incumplió materialmente las obligaciones que asumió cuando suscribió el contrato de prestación de servicios que dio origen a la factura No. FV ID -004, como por ejemplo la entrega extemporánea de varios de los productos que estaba obligada a entregar, deficiencia de algunos productos entregados, retención de documentos producto de la actividad comercial, etc., generando la terminación del contrato.

La mencionada excepción de mérito se encuentra contemplada en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, al preceptuar como una excepción de la acción cambiaria **"Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio..."**

A folios 7 a 12 cd-1 obra copia del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 002 de 2019, SUSCRITO ENTRE ECG COLOMBIA S.A.S E ID TERRITORIO S.A.S., fungiendo la demandada como contratante y la demandada como contratista.

En dicho negocio jurídico la ejecutada se obligó a prestar al contratante sus servicios de consultoría para el componente de gestión social contenidos en los anexos y especificaciones técnicos del pliego de condiciones del Concurso de Méritos No. IDU-CMA-SGDU-018-2018, contentivo de ciertos procedimientos y condiciones para realizar la "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AMPLIACION DE LA VIA A LA CALERA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DESDE LA INTERSECCION CON LA CARRERA 6 HASTA EL LIMITE DE DISTRITO, BOGOTA D.C." de acuerdo al capítulo 13 gestión social del contrato IDU No. 1474-2018.

En la cláusula quinta del referido contrato se consignó **"VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. Por la prestación de los servicios objeto de este Contrato, EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el monto definido en el Anexo No. 4 de este Contrato. Allí mismo se estipula la forma de pago a EL CONTRATISTA por la prestación de los servicios"**.

Igualmente, en el parágrafo 5° de dicha cláusula se estipuló **"EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el valor descrito en el presente Contrato, siempre y cuando sean radicadas en el domicilio principal de EL CONTRATANTE las facturas o cuentas de cobro originales sin enmendaduras, especificando el detalle por valor y concepto que justifique dicha facturación y cumpliendo los respectivos requisitos legales"**.

Se adosó a folio 12 cd-1 el anexo No. 4 al referido contrato de prestación de servicios, en donde se indica como valor del mismo la suma de \$346.800.000,00, la cual sería cancelada por el contratante durante 10 meses en cuotas mensuales de \$34.890.000,00 más IVA, realizándose un primer pago a la firma del contrato y los restantes en 9 pagos mensuales a partir del 1° de mayo de 2019, las que **"...se cancelaran con la debida presentación de la cuenta de cobro y/o factura, según aplique, junto con los requisitos de Ley y el acta de entrega a satisfacción de EL CONTRATANTE de conformidad con el cronograma acordado por LAS PARTES, cumpliendo con la lista de chequeo anexo No. 6, en la etapa de factibilidad"**.

Así mismo se estipuló **"Para cancelar el valor establecido como contraprestación por los servicios contratados EL CONTRATISTA presentará la correspondiente factura o cuenta de cobro, acompañada del respectivo informe de**

***la prestación de sus servicios, para revisión por parte de EL CONTRATANTE. Dicha factura o cuenta de cobro será cancelada dentro de los TREINTA (30) días siguientes a su radicación con el lleno de los requisitos legales y convencionales, en el domicilio de EL CONTRATANTE...".***

Conforme a dichas estipulaciones se extrae que una de las obligaciones del contratista, acá demandante, para que la demandada – contratante le cancelara la factura FV ID – 004 que fuera expedida por concepto del servicio contratado del mes de julio de 2019, era anexar (i) el acta de entrega a satisfacción del contratante de conformidad con el cronograma acordado y (ii) el informe de la prestación del servicio para la revisión por parte del contratante, documentos que no acreditó haber radicado junto con la referida factura.

Obsérvese que la factura No, FV ID – 004 adosada a folio 5 fue recibida el 5 de agosto de 2019, según se visualiza en la parte inferior derecha, sin que obre constancia de habersele adjuntado documento adicional alguno por parte de la demandante, tampoco obra en el plenario prueba documental alguna que dé cuenta de la referida documentación.

Los documentos adosados a folios 263 a 265, 267 a 269 del escrito de excepciones de mérito, no dan cuenta de ser **(i)** el acta de entrega a satisfacción del contratante de conformidad con el cronograma acordado y **(ii)** el informe de la prestación del servicio para la revisión por parte del contratante respecto de la **factura No. FV ID – 004**, pues datan de fecha anterior y posterior a la radicación de la factura (5/08/2019), además de no indicarse para tal fin.

La misma circunstancia se presenta con el documento obrantes a folios 257 a 259, no se colige que se trate de un acta de entrega, ni de un informe de la prestación de servicio.

En ese sentido, le asiste razón a la ejecutada en cuenta a que la obligación contenida en la factura No. FV ID – 004 no es susceptible de ejecución, toda vez que no acreditó la demandante haber cumplido con la exigencia de radicar la factura No. FV ID – 004 junto con **(i)** el acta de entrega a satisfacción del contratante de conformidad con el cronograma acordado y **(ii)** el informe de la prestación del servicio para la revisión por parte del contratante, como se estipuló por las partes en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 002 de 2019, SUSCRITO ENTRE ECG COLOMBIA S.A.S E ID TERRITORIO S.A.S., cláusula quinta, anexo No. 4, para que proceda su pago trascurridos 30 días siguientes a su radicación.

En conclusión, la obligación contenida en la factura No. FV ID - 004 aportada como base de la ejecución, no cumple con el requisito de ser **exigible**, como quiera que no se radicaron junto con ella los documentos antes referidos, no cumpliendo así la condición estipulada por las partes para que procediera su pago 30 días siguientes a su radicación.

Una obligación es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor – deudor (como aceptante), prestación (la de pagar su importe e intereses), y vínculo obligacional conforme al cual, quedan ligados a esas prestaciones los sujetos señalados; y es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse.

Conforme el art. 1542 del C.C. no puede exigirse el cumplimiento de una obligación condicional sino verificada ésta totalmente, en el presente caso, la condición de anexar la documentación referida, no se cumplió.

En el sub-lite, si bien es cierto la factura No. FV ID – 004 cumple con todos presupuestos exigidos para ser considerada como título valor, no lo es menos, que al encontrarse supeditado el pago de la obligación allí contenida al cumplimiento por parte de la demandante de la radicación de la factura junto con **(i)** el acta de entrega a satisfacción del contratante de conformidad con el cronograma acordado y **(ii)** el informe de la prestación del servicio para la revisión por parte del contratante, la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se declarará probada las excepciones de **CONTRATO NO CUMPLIDO – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 002 DE 2019 SUSCRITO ENTRE ECG COLOMBIA S.A.S. E ID TERRITORIO S.A.S., FALTA DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONFORMAR EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO REQUERIDO PARA EJERCER LA ACCION EJECUTIVA O CAMBIARIA e INEXISTENCIA, INEFICACIA O INVALIDEZ DEL TITULO VALOR FACTURA DE CAMBIO FV ID-004 solamente respecto de la FACTURA No. FV ID – 004.**

En ese orden de ideas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado únicamente en cuanto a las facturas Nos. **FV ID – 002 y FV ID - 003**, teniendo en cuenta el abono de **\$5.000.000,00** que efectuó la demandada a la parte actora el 4/10/2019, así como los abonos informados en el trámite del presente asunto.

Se condenará a la demandada a pagar a la demandante el 50% de las costas procesales (art. 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas y del crédito.

### **III. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada PARCIALMENTE la excepción de **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS CAMBIARIAS FV-ID-001, FV-ID-002 Y FV-ID-003**, por lo analizado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Declarar PROBADA la excepción de **CONTRATO NO CUMPLIDO – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 002 DE 2019 SUSCRITO ENTRE ECG COLOMBIA S.A.S. E ID TERRITORIO S.A.S., FALTA DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONFORMAR EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO REQUERIDO PARA EJERCER LA ACCION EJECUTIVA O CAMBIARIA e INEXISTENCIA, INEFICACIA O INVALIDEZ DEL TITULO VALOR FACTURA DE CAMBIO FV ID-004**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **únicamente** en cuanto a la **factura No. FV ID - 004.**

**TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago solamente en cuanto a las facturas Nos. **FV ID – 002 y FV ID - 003**, teniendo en cuenta el abono realizado por el demandado

a la demandante el 4/10/2019, por valor de **\$5.000.000,00.**, así como los abonos efectuados por dicha parte luego de radicado el proceso, los cuales deben aplicarse conforme el art. 1653 del Código Civil.

**CUARTO:** Disponer que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

**QUINTO:** Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro sean objeto de esas medidas cautelares.

**SEXTO:** Condenar al extremo demandado a pagar a favor de la demandante el 50% de las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000=.**

**SEPTIMO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez  
(2)

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc881737c7d9047b97cd5c4453d325d95f26ba414e686a1125f4c2b2bed344d**  
Documento generado en 14/01/2022 06:48:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**